



Resolución Ejecutiva N° 014 -2022-ITP/DE

Lima, 07 de febrero 2022

VISTOS:

La Carta n.º 01-2022-JHNCH/HZ de fecha 07 de enero de 2022, del señor Jaime Hugo Natividad Chávez; el Informe n.º 41-2022-ITP/OAJ de fecha 7 de febrero de 2022, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo n.º 92, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1451, se crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), en cuyo artículo 1 establece que es un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Producción, con personería jurídica de derecho público interno, el cual tiene a su cargo la coordinación, orientación, concertación y calificación de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica-CITE;

Que, con fecha 30 de setiembre de 2021, el Comité de Selección convocó la Licitación Pública N° 05-2021-ITP-1 "Contratación de la Ejecución de Obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios de innovación productiva y transferencia tecnológica en la cadena de valor de productos procesados de frutas, hortalizas, legumbres, cereales (arándanos, maracuyá, piña, pimiento, ají, chía y quinua) y lácteos en el CITE Agroindustrial Chavimochic, distrito Virú, provincia Virú, departamento de La Libertad";

Que, a través del Acta de fecha 16 de noviembre de 2021, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro de la Licitación Pública n.º 05-2021-ITP-1 al postor Corporación Diamante Jubers S.A.C. (en adelante, el Postor Adjudicado), por el monto de S/ 26'849,979.88 (veintiséis millones ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos setenta y nueve con 88/100 soles), cuyo consentimiento fue registrado en la plataforma del SEACE con fecha 29 de noviembre de 2021; acotando que el referido procedimiento de selección no estuvo sujeto a la interposición de un recurso de apelación por ninguno de los participantes o postores intervinientes en dicho procedimiento, conforme lo establecido en el numeral 41.1 del artículo 41 del Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Carta n.º 10-2021-JHNCH-HZ de fecha 01 de diciembre de 2021, el señor Jaime Hugo Natividad Chávez (en adelante el Recurrente), solicitó a la Dirección Ejecutiva del ITP se declare la nulidad de oficio de la Buena Pro de la Licitación Pública n.º 05-2021-ITP-1 otorgada al Postor Adjudicado y tener por descalificada su oferta al haber presentado un documento con contenido inexacto en el Requisito de Calificación – Solvencia Económica;

Que, la referida solicitud de nulidad sustenta su petitorio señalando que La Carta de Línea de Crédito presentada por el Postor Adjudicado, a fin de sustentar el requisito de solvencia económica, establecido en las Bases de la Licitación Pública n.º 05-2021-ITP-1, no resultaría válida puesto que la Cooperativa de Ahorro y Crédito FINANCOOP LTDA (en adelante la Cooperativa), emitió dicha carta sin considerar el monto límite establecido en el artículo 37 de la

Resolución SBS n.º 480-2019, que aprueba el Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante el Reglamento de Cooperativas), el cual indica que el monto total de financiamiento que otorguen las cooperativas del Nivel 2 a un socio o grupos de socios que no constituyen COOPAC, directa o indirectamente, o trabajador, no puede exceder el diez por ciento (10%) del patrimonio efectivo del COOPAC;

Que, con Resolución Ejecutiva n.º 001-2022-ITP/DE de fecha 05 de enero de 2022, se declaró infundada la solicitud de nulidad de oficio interpuesta mediante Carta n.º 10-2021-JHNCH-HZ de fecha 01 de diciembre de 2021, en contra del otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública n.º 05-2021-ITP-1; acto que fue notificado a través de la Carta n.º 000001-2022-ITP/DE;

Que, mediante Carta n.º 01-2022-JHNCH/HZ de fecha 07 de enero de 2022, el señor Jaime Hugo Natividad Chávez interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva n.º 001-2022-ITP/DE de fecha 05 de enero de 2022, que resolvió la solicitud de nulidad del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública n.º 05-2021-ITP-1, sustentado dicho requerimiento en los argumentos y medios probatorios que fueron presentados anteriormente, a través de la Carta n.º 10-2021-JHNCH-HZ;

Que, el artículo 219 del Decreto Supremo n.º 004-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG) señala que el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación, en el presente caso, el Director Ejecutivo;

Que, asimismo, el referido artículo establece que se exime de la presentación del requisito de nueva prueba en caso que el acto administrativo haya sido emitido por un órgano que constituye única instancia, en el presente caso, al ser el Director Ejecutivo la instancia máxima de la entidad no existiría instancia superior;

Que, por lo anteriormente señalado, tenemos que el recurso de reconsideración interpuesto resultaría admisible.

Que, del análisis del recurso de reconsideración se observa que: (i) El Recurrente sustenta esta en los mismos argumentos y medios probatorios presentados, anteriormente, en su solicitud de nulidad del otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública n.º 05-2021-ITP-1; (ii) Los argumentos y medios probatorios presentados en el recurso de reconsideración fueron motivo de análisis, en su oportunidad, para la emisión de la Resolución Ejecutiva n.º 001-2022-ITP/DE; y, (iii) El Recurrente no ha presentado algún medio probatorio nuevo que tenga que ser materia de análisis;

Que, efectivamente, el Recurrente, sustenta su recurso de reconsideración cuestionando, nuevamente, que la Cooperativa no podía otorgar la carta de línea de crédito, puesto que esta supera el límite máximo establecido en el Reglamento de Cooperativas. Dicho argumento fue materia de análisis del Informe n.º 2-2022-ITP/OAJ de fecha 4 de enero de 2022, informe que sustentó la Resolución Ejecutiva n.º 001-2022-ITP/DE;

Que, el Informe n.º 2-2022-ITP/OAJ, sobre el límite máximo establecido en el Reglamento de Cooperativas, señaló que para determinar si una carta de línea de crédito emitida por una Cooperativa de nivel 2 es conforme a los límites establecidos en la normativa y por tanto idónea para acreditar la solvencia económica, resulta necesario contar con i) El límite máximo de financiamiento establecido en el Reglamento de Cooperativas, y ii) El patrimonio efectivo de la COOPAC (pues en función del mismo se determinan los límites pertinentes);

Que, respecto al límite máximo de financiamiento, se estableció que este resultaría ser del 10% del patrimonio efectivo de la Cooperativa, esto conforme el numeral 2 del inciso 37.1 del artículo 37 del Reglamento de Cooperativas;

Que, respecto del patrimonio efectivo de la Cooperativa, tenemos que el ITP, mediante Carta n.º 475-2021-ITP/OA de fecha 6 de diciembre de 2021, solicitó información a la Superintendencia de Banca y Seguros – SBS; sin embargo, esta no señaló dicho monto; asimismo, si bien es cierto el recurrente señaló en su solicitud de nulidad, incluso ha reiterado en su recurso de reconsideración, que el patrimonio efectivo de la Cooperativa al 31 de octubre de 2021, era de S/ 57'384,922.00, este monto no fue confirmado por la SBS;

Que, sumado a lo anteriormente referido, tenemos que el ITP mediante la Carta n.º 613-2021-ITP/OA solicitó a la Cooperativa pronunciarse respecto de la validez de la carta de línea de crédito emitida, siendo que esta señaló que la misma fue emitida sin contravenir las normas legales;

Que, por lo anteriormente referido, no se contarían con elementos suficientes para determinar la invalidez de la carta de línea de crédito emitida por la Cooperativa, motivo por el cual no correspondería declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de buena pro, esto teniendo en consideración los principios de razonabilidad y verdad material establecidos en la LPAG;

Que, el Recurrente a fin de sustentar su recurso de reconsideración hace uso de un segundo argumento, el cual señala que la Cooperativa, no cuenta con una clasificación de riesgo B o superior; sin embargo, no toma en consideración que lo indicado fue manifestado por la SBS en su Oficio n.º 60852-2021-SBS y no por el ITP;

Que, es de indicar que la SBS señaló en su referido Oficio que la Cooperativa debe cumplir, para emitir garantías válidas, con los requisitos establecidos en otras normas que rigen las contrataciones del estado, como por ejemplo, contar con clasificación de riesgo B o superior, emitida por una clasificadora de riesgo, dicho requisito, conforme el Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y modificatorias, es para emitir garantías como las de fiel cumplimiento y no para el caso de cartas de línea de crédito a fin de acreditar solvencia económica, situación que ocurre en el presente caso;

Que, mediante Informe N° 41-2022-ITP/OAJ de fecha 7 de febrero de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica señaló que corresponde declarar infundado la solicitud de reconsideración interpuesto por el Recurrente;

Que, por los fundamentos técnicos y normativos expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Jaime Hugo Natividad Chávez a través de la Carta N° 01-2022-JHNCH/HZ;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus competencias; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-EF; el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082- 2019-EF; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado mediante Decreto Supremo ;º 005-2016-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto mediante Carta n.º 01-2022-JHNCH/HZ de fecha 7 de enero de 2022, en contra de la Resolución Ejecutiva n.º 001-2022-ITP/DE de fecha 05 de enero de 2022, que declaró infundada la solicitud de nulidad del otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública n.º 05-2021-ITP-1, cuyo objeto de contratación es la Ejecución de Obra: “Mejoramiento y ampliación de los servicios de innovación productiva y transferencia tecnológica en la cadena de valor de productos procesados

de frutas, hortalizas, legumbres, cereales (arándanos, maracuyá, piña, pimiento, ají, chía y quinua) y lácteos en el CITE Agroindustrial Chavimochic, distrito Virú, provincia Virú, departamento de La Libertad” , conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Jaime Hugo Natividad Chávez, remitiéndose copia a la Oficina de Administración para los fines pertinentes, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones del ITP.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) <https://www.gob.pe/itp>.

Regístrese y comuníquese.

SERGIO RODRIGUEZ SORIA
Director Ejecutivo